



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día cuatro (4) de abril del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por la **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana – USOCOELLO** contra la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.**, radicado bajo el número **2015-00472-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.983.573 expedida en Purificación - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 136.598 del C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 8 No. 7-00 edificio USOCOELLO del Espinal**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

Igualmente se hizo presente el Abogado **JUAN GUILLERMO CONZALEZ ZOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.464 del C. S de la J. dirección de notificaciones calle 5 No. 3 A-09 barrio La Pola de Ibagué, correo electrónico juangozo@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ.

1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

El representante de la parte actora y los apoderados de las entidades demandadas sostuvieron que no había causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En audiencia que tuvo lugar el día 22 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió la excepción de caducidad, declarándola probada, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de auto del 23 de agosto de 2018.

En consecuencia, procede el despacho a resolver las restantes excepciones propuestas:

3.1. Cosa Juzgada.

Como sustento de la excepción, el apoderado se limita a transcribir conceptos jurídicos que se refieren a la figura de la cosa juzgada, pero en momento alguno presentó un argumento concreto para sustentar tal medio de defensa, razón por la cual, ante la falta de sustentación de la excepción, el despacho se abstendrá de su estudio.

En todo caso, advierte el despacho que pese a que en el expediente reposa copia de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 8 de junio de 2017, dentro del radicado 2008-00076 de USOCOELLO en contra del Municipio del Espinal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP, no se cumplen los presupuestos para predicar la cosa juzgada conforme al artículo 303 del Código General del Proceso, los cuales corresponden a la i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa.

Al respecto, en el proceso que fue fallado por el Consejo de Estado, se alegó la presunta omisión de los entes demandados de reembolsar las tasas de compensación ambiental así como la compensación por la conducción del líquido hasta la bocatoma del acueducto, el mantenimiento y operación y conservación de los canales de conducción del mismo, entre el 5 de octubre de 2006 y el 30 de enero de 2008; mientras que en el presente caso se solicita a título de compensación el pago de la suma de \$306.030.700.80 por concepto de la toma de agua cruda para uso y consumo humano, como el uso de las obras de captación, conducción y mantenimiento hasta la derivación de la toma del acueducto para el municipio del Espinal y Chicoral, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013, pretensión distinta que en momento alguno impide que se siga tramitando este proceso.

3.2.- Falta de legitimación en la causa por activa.

El apoderado de la entidad demandada indicó que no existe legitimación por parte de la demandante para accionar en reparación directa en contra de la empresa demandada, pues esta última no ha causado daño alguno, es decir hay ausencia de responsabilidad.

Como puede observarse, el anterior argumento no corresponde propiamente a la figura de la falta de legitimación sino a la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, postura que deberá ser analizada al momento de proferir sentencia.

3.3.- Prescripción.

Teniendo en cuenta que la excepción en cita está supeditada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, así como a la decisión de la excepción de caducidad que el Tribunal Administrativo del Tolima defirió a la sentencia, será en esta etapa procesal en donde se determine su prosperidad o no.

3.4.- Indebida escogencia de la acción.

Refiere el apoderado de la entidad demandada que el medio de control de reparación directa no es el apropiado para obtener el pago de deudas o el incumplimiento de una obligación.

Sobre el punto, debe señalarse que el artículo 140 de CPACA estableció que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Seguidamente se indica que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Teniendo en cuenta la disposición en cita, considera el despacho que se cumplen los presupuestos para la procedencia del medio de control de reparación directa, toda vez que la fuente del daño no se deriva de un contrato, acto administrativo o título ejecutivo, sino se demanda la reparación de perjuicios porque la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal presuntamente se apropió del agua concesionada a USOCOELLO a través del canal de Gualanday y del uso de las obras de captación, conducción y mantenimiento hasta el sitio de la derivación de dicho acueducto, omitiendo el pago de tales servicios, sin ningún tipo de permiso, lo cual, para la sociedad demandante, constituye un enriquecimiento sin causa.

Además, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, profirió sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, dentro del proceso de radicado número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), oportunidad en la que reiteró que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa, porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Si bien, a folios 178 a 182 del expediente, USOCOELLO celebró convenio interadministrativo con la empresa demandada para el suministro de agua cruda y uso de las obras de captación y conducción de la misma para beneficio del acueducto del Espinal y Chicoral, lo cierto es que el mismo se suscribió en fecha distinta a la que objeto de demanda, pues se suscribió en el año 2015 y las pretensiones de la demanda se limitan entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013.

Debe precisarse también que en asunto similar al aquí discutido, radicado con el No. 2008-00076, demandante USOCOELLO, demandado: Municipio del Espinal y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., el Consejo de Estado declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por

indebida escogencia de la acción e indicó que la empresa demandada fue creada mediante el acuerdo municipal 063 del 26 de diciembre de 1995 como una empresa industrial y comercial del Estado, razón por la cual ostenta la calidad de entidad pública.

Así las cosas, el despacho declarará no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control, por las razones antes expuestas.

Esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Parte demandante: Sin pronunciamiento al respecto

Parte demandada: Conforme con la decisión

14.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad demandada, encuentra el despacho que ninguno de los hechos presentados fueron aceptados como ciertos.

En este contexto, el desacuerdo entre las parte se circunscribe en determinar si en efecto la empresa de acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal se apropió de aguas concesionadas a USOCOELLO a través del canal de Gualanday y del uso de las obras de captación, conducción y mantenimiento hasta el sitio de la derivación de dicho acueducto, sin ningún tipo de permiso y omitió el pago de tales servicios, y si como consecuencia de ello debe o no compensar o indemnizar a la asociación demandante, ya que, según la demanda, esta ha incurrido en costos y gastos a pesar de las cuentas formuladas semestralmente, constituyéndose así un enriquecimiento sin causa.

Así, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal E.S.P. a título de enriquecimiento sin causa, por los perjuicios ocasionados a USOCOELLO, con motivo del no pago de los servicios derivados de la toma de agua cruda para uso y consumo humano, como el uso de las obras de captación, conducción y mantenimiento hasta la derivación de la toma del acueducto para Espinal y Chicoral, sobre el canal de Gualanday entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de

2013, junto con sus intereses, actuación que, según la demanda, se efectuó sin permiso alguno?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: Solicita sea aclarada la fijación del litigio

Parte demandada: Coadyuva solicitud apoderado parte actora

Despacho: Conforme a lo manifestó por los apoderados la fijación del litigio será la siguiente.

¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal E.S.P. a título de enriquecimiento sin causa, por los perjuicios ocasionados a USOCOELLO, con motivo del no pago de los servicios derivados de la toma de agua cruda para uso y consumo humano, como el uso de las obras de captación, conducción y mantenimiento hasta la derivación de la toma del acueducto para Espinal y Chicoral, sobre el canal de Gualanday entre el 20 de junio 2008 al 31 de diciembre de 2013, junto con sus intereses, actuación que, según la demanda, se efectuó sin permiso alguno; también se estudiará si se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: Conforme con la decisión de litigio

Parte demandada: Conforme con la decisión de litigio

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado del demandado para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado del ente demandado manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y la aclaración probatoria presentado con el escrito de reforma.

7.1.2.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas con la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes pruebas.

- Oficiése a CORTOLIMA, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique si desde el 2008 al 2013 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ha pagado suma alguna por concepto de concesión de aguas del río Coello.
- Oficiése a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la condición jurídica en que la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal Tolima E.S.P. presta el servicio de acueducto y desde qué fecha.
- Oficiése al Alcalde del Municipio del Espinal, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique si en los presupuestos de los años 2008 a 2013 se asignó partida para el pago de la concesión de aguas crudas para abastecer la planta de tratamiento del acueducto sobre el Río Coello (Acueducto Espinal – Chicoral).
- Oficiése a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique si en los presupuestos de los años 2008 a 2013 se asignó partida

para el pago de la concesión de aguas crudas para abastecer la planta de tratamiento del acueducto sobre el Río Coello (Acueducto Espinal – Chicoral) y para el pago del servicio apropiado por E.S.P.

Las anteriores pruebas quedan a cargo del apoderado de la parte demandante, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es necesario, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declaradas desiertas.

7.1.3.- Recepciónense los TESTIMONIOS de los señores GUILLERMO MOLINA GUTIERREZ y SEGUNDO ARTEAGA CARVAJAL, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **miércoles 20 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.** rindan su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

7.1.4.- NIÉGUESE el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., pues de conformidad con lo establecido en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P. no valdrá la confesión de los representante legales de las entidades públicas. Sin embargo, con fundamento en la misma normatividad, se ordenará que el citado funcionario rinda un informe escrito bajo la gravedad del juramento sobre los hechos aquí debatidos y que se relacionen con la solicitud que para el efecto presente el apoderado de la parte demandante, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Se advierte que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se podrán imponer multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.5.- NIÉGUESE la inspección solicitada en la demanda, teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar o establecer si la toma derivadora se encuentra ubicada en los canales de USOCOELLO y sobre el canal Gualanday específicamente. En su lugar, Con fundamento en lo previsto en los artículos 218 y siguientes del CPACA e inciso final del artículo 236 del C. G. del P., se designa de la lista de auxiliares de la justicia al perito Ingeniero Civil ROBERTO ANDRÉS CALDERÓN ARANGO, quien puede ser notificado en CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFI. 808, teléfono 315-3213470. Cíteselo para que tome posesión del cargo al que fue designado y se fijen los gastos periciales. Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al procedimiento contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA. El dictamen será rendido sobre los puntos solicitados en la demanda. Se advierte que la prueba se practicará en audiencia que se llevará a cabo el **miércoles 20 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.** La prueba estará a cargo de la parte demandante.

Continuación audiencia inicial – Artículo 180 CPACA

Medio de control: Reparación Directa

Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00472-00

Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana –
USOCOELLO

Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **miércoles 20 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:56 a.m. de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA

Continuación audiencia inicial – Artículo 180 CPACA

Medio de control: Reparación Directa

Radicación No. 73001-33-33-002-**2015-00472-00**

Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana –
USOCOELLO

Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.

El apoderado de la parte demandada,



JUAN GUILLERMO CONZALEZ ZOTA

La Secretaria Ad-hoc,



ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ